

Toluca de Lerdo, México
a 17 de Enero de 1994.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. «LII» LEGISLATURA DEL ESTADO,
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II, y 88 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto de Ley de Protección Civil del Estado de México, la que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado tiene la obligación primaria de proteger la vida, la propiedad, la posesión y los derechos de todos los individuos.

En el contexto nacional, la Protección Civil, concebida como el conjunto de acciones que dan respuesta a las demandas de seguridad colectiva ante la existencia o actualización de riesgos, es ya una actividad que integra a las dependencias, organismos y entidades del sector público, en sus tres ámbitos, federal, estatal y municipal, y a los sectores social y privado en el objetivo común de proteger y salvaguardar a la comunidad.

El Ejecutivo Federal definió políticas y principios de coordinación para consolidar en el país una cultura de Protección Civil y aún de autoprotección que disminuya o elimine los efectos de agentes destructivos naturales o humanos.

El avance social y económico que en el Estado de México se viene consolidando con la participación de la comunidad, así como las expectativas de mayor crecimiento urbano e industrial, hacen indispensable un Sistema Estatal de Protección Civil que prevenga la realización y brinde auxilio a la población, en caso de riesgos y desastres.

En situación normal, es necesario que la sociedad adquiriera una conciencia y educación de Protección Civil que estimule conductas de prevención, así como capacidad de actuación ante calamidades de origen natural o humano, para evitarlas o enfrentarlas con el menor daño posible, coadyuvando con las acciones emprendidas por el Estado.

En situación de emergencia es imprescindible que la población cuente con planes de emergencia surgidos de un Programa Estatal de Protección Civil.

La significación y trascendencia que la Protección Civil tiene en nuestros días, hacen necesaria la existencia de una Ley, que defina la participación y acciones de cada uno de los sectores involucrados así como las estrategias a seguir en la entidad en esta materia.

La Ley que se propone, busca consolidar la participación coordinada de todos los sectores de la población, para alcanzar un uso eficiente de los recursos con que cuenta la sociedad, para las actividades de prevención que tienen un papel preponderante en nuestro medio, y tener en un primer nivel de respuesta, órganos para hacer frente a cualquier fenómeno destructivo.

La presente Iniciativa pretende regular materias tales como la estructura del Sistema Estatal de Protección Civil; la existencia y funcionamiento del Consejo Estatal como órgano consultivo superior en materia de Protección Civil; la organización municipal que

servirá de base para brindar protección a los habitantes en ese ámbito territorial; la participación de los grupos voluntarios en el Sistema Estatal de Protección Civil, así como la de los sectores social y privado; los actos u omisiones que dan lugar a sanciones por parte de las autoridades de Protección Civil y los medios de defensa frente a ellos.

Atento a las consideraciones y fundamentos expuestos, me permito someter la presente Iniciativa de Decreto, para que, si lo estiman correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 17

La H. "LII" Legislatura del Estado de México:

D E C R E T A :

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO **Disposiciones generales**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones de Protección Civil, relativas a la prevención y salvaguarda de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico en caso de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 2.- Serán autoridades en materia de Protección Civil:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Director General de Protección Civil;
- V. Los Presidentes Municipales;
- VI. Los Consejos Municipales del Protección Civil.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Protección Civil;
- II. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Protección Civil;
- III. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Protección Civil;
- IV. Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Protección Civil;
- V. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Protección Civil;
- VI. Secretario: Al Secretario General de Gobierno del Estado;
- VII. Dirección General: A la Dirección General de Protección Civil;
- VIII. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Protección Civil que es el instrumento de planeación de carácter estratégico en el Estado, encuadrado en el Sistema Nacional de Protección Civil, que proporciona un marco general de participación de los tres niveles de gobierno, de los sectores privado, social y de la población en general, y que establece los objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción en la materia;

IX. Programa Municipal: Al Programa Municipal de Protección Civil que contendrá los objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción de los sectores público, privado y social en materia de Protección Civil, en la jurisdicción correspondiente y dentro del marco del Programa Estatal;

X. Protección Civil: Al conjunto de principios, normas y procedimientos a observar por la sociedad y las autoridades en la prevención de las situaciones de alto riesgo, siniestro o desastre, y a la salvaguarda y auxilio de las personas y sus bienes en caso de que aquellos ocurran;

XI. Prevención: Al conjunto de disposiciones y medidas destinadas a evitar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva, así como el medio ambiente;

XII. Riesgo: La posibilidad de peligro o contingencia de que se produzca un daño;

XIII. Alto Riesgo: La probable ocurrencia de un desastre;

XIV. Siniestro: Acontecimiento determinado, en tiempo y espacio, por causa del cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que se afecte su vida normal;

XV. Desastre: Acontecimiento determinado, en tiempo y espacio, por causa del cual la población o una parte de ella, sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impida el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma;

XVI. Auxilio: Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;

XVII. Restablecimiento: Conjunto de acciones encaminadas a la recuperación de la normalidad, una vez que ha ocurrido un siniestro o desastre.

CAPITULO SEGUNDO

Del Sistema Estatal de Protección Civil

Artículo 4.- El Sistema Estatal se constituye por el conjunto de órganos, métodos y procedimientos que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público entre sí, con los sectores social y privado y, con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes, así como del funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico en caso de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 5.- El Sistema Estatal, se integra por:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Consejo Estatal;

III. El Secretario;

- IV. La Dirección General;
- V. Los Sistemas Municipales;
- VI. Los Grupos Voluntarios;
- VII. Los Sectores Social y Privado.

CAPITULO TERCERO Del Consejo Estatal

Artículo 6.- El Consejo Estatal es un órgano de coordinación de las acciones de los sectores público, social y privado que tiene por objeto: sentar las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por riesgos, siniestros o desastres; proteger y auxiliar a la población ante la eventualidad de que dichos fenómenos ocurran; y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento, en su caso, de la normalidad en la vida comunitaria.

Artículo 7.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario;
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección General;
- IV. Los Consejeros, que serán los titulares de las siguientes dependencias, organismos y entidades del Gobierno Estatal, autoridades municipales y representantes de los sectores social y privado:
 - a) Secretarías:
 - De Finanzas y Planeación;
 - Del Trabajo y de la Previsión Social;
 - De Educación, Cultura y Bienestar Social;
 - De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
 - De Comunicaciones y Transportes;
 - De Ecología.
 - b) Procuraduría General de Justicia;
 - c) Instituto de Salud del Estado de México;
 - d) Tres Presidentes Municipales, a invitación del Presidente del Consejo;
 - e) Tres representantes de los sectores social y privado, a convocatoria del Presidente del Consejo.

Cuando lo estime conveniente el Presidente del Consejo Estatal, podrán participar dentro de ese órgano, con voz pero sin voto: autoridades federales, estatales y municipales; representantes de grupos voluntarios; y personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Estatal.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y evaluar el Programa Estatal y coadyuvar en su aplicación, procurando su amplia difusión en la Entidad;

II. Dirigir al Sistema Estatal para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y el restablecimiento de la normalidad ante la ocurrencia de un siniestro o desastre;

III. Coordinar las acciones de las dependencias del sector público, estatal y municipal, así como de los organismos privados, para el auxilio a la población en el ámbito geográfico del Estado, en que se prevea u ocurra algún desastre;

IV. Supervisar la integración del Atlas de Riesgos de la Entidad;

V. Analizar los problemas reales y potenciales de la Protección Civil, promoviendo las investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos de las causas de siniestros y desastres, y propicien su solución;

VI. Vincular el Sistema Estatal con los correspondientes de las entidades vecinas y con el Sistema Nacional, procurando su adecuada coordinación;

VII. Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de los Consejos Municipales, así como de los grupos voluntarios;

VIII. Hacer del conocimiento de los órganos que integran los Sistemas Estatal y Nacional, los siniestros o desastres que acontezcan en el territorio del Estado y formular las recomendaciones correspondientes;

IX. Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un riesgo, siniestro o desastre, a fin de determinar las acciones que procedan;

X. Vigilar la adecuada aplicación de los recursos que se asignen al Sistema Estatal;

XI. Expedir su reglamento interno;

XII. Las demás que se señalen en la presente ley y las que le atribuyan otros ordenamientos.

Artículo 9.- Los recursos del Consejo Estatal se integrarán con:

I. Las aportaciones y donaciones que reciba y los que puedan derivarse de acuerdos o convenios con las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal y con personas físicas o morales de carácter privado o social;

II. Los demás ingresos o bienes que incrementen su patrimonio por cualquier otro medio legal.

Artículo 10.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran, cuando las convoque el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 11.- Habrá quórum cuando concurren la mitad más uno de los integrantes del Consejo, siempre que asista su Presidente o Secretario Ejecutivo; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente, voto de calidad.

Artículo 12.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal;
- III. Proponer la celebración de convenios de coordinación con la Federación, los Estados o el Departamento del Distrito Federal, para realizar programas de Protección Civil;
- IV. Organizar las comisiones de trabajo que estime necesarias;
- V. Formular la declaratoria de emergencia, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;
- II. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal, en ausencia del Presidente;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- IV. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo y resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- V. Orientar por medio de la Dirección General, las acciones estatales y municipales que sean competencia del Consejo;
- VI. Las demás funciones que le confieran el Consejo o el Presidente.

Artículo 14.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;
- II. Elaborar y someter a consideración del Secretario Ejecutivo, el calendario de sesiones del Consejo;
- III. Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a consideración del Presidente;
- IV. Verificar el quórum legal;
- V. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- VI. Proponer el orden del día al Secretario Ejecutivo;

VII. Elaborar y mantener actualizados los directorios del Sistema Estatal;

VIII. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo.

CAPITULO CUARTO **De la Dirección General de Protección Civil**

Artículo 15.- La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar ante el Consejo, la propuesta del Programa Estatal de Protección Civil;
- II. Promover la cultura de Protección Civil, organizando y desarrollando acciones, en coordinación con las autoridades de la materia, de educación y capacitación a la sociedad;
- III. Coordinar a los grupos voluntarios conforme a la normatividad que emita el Consejo;
- IV. Las que le asigne el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno;
- V. Las demás que le asigne el Consejo, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.

CAPITULO QUINTO **De los Sistemas Municipales**

Artículo 16.- En cada uno de los municipios del Estado, se establecerán Sistemas de Protección Civil con el objeto de organizar respuestas inmediatas ante situaciones de emergencia.

Artículo 17.- La estructura y operación de los Sistemas Municipales, serán determinados por cada Ayuntamiento conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 18.- Los Sistemas Municipales, a través de su Consejo, estudiarán las formas para prevenir los siniestros y desastres y reducir sus efectos en cada una de sus localidades.

Artículo 19.- Los Sistemas Municipales tendrán la obligación de desarrollar sus programas, en coordinación con el Sistema Estatal, y de acuerdo con la normatividad que éste expida.

Artículo 20.- Los Sistemas Municipales se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal;
- III. Los Grupos Voluntarios;
- IV. Los Sectores Social y Privado.

Artículo 21.- El Consejo Municipal es un órgano de coordinación de las acciones de los sectores público, social y privado que tiene por objeto: sentar las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por riesgos, siniestros o desastres; proteger y auxiliar a la población ante la eventualidad de que dichos fenómenos ocurran; y dictar las

medidas necesarias para el restablecimiento, en su caso, de la normalidad en la vida comunitaria.

Artículo 22.- El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Ayuntamiento;
- III. Un Secretario Técnico, que será el responsable del área administrativa municipal de Protección Civil;
- IV. Los Consejeros, que serán:
 - a) Dos Regidores elegidos por el Ayuntamiento para tal efecto;
 - b) Los titulares de las Dependencias Administrativas que determine el Presidente Municipal;
 - c) Las autoridades Municipales auxiliares, a invitación del Presidente Municipal;
 - d) El Presidente de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Cuando lo estime conveniente el Presidente del Consejo Municipal, podrán participar dentro de ese órgano, con voz pero sin voto: autoridades federales, estatales y municipales, según sea el caso, representantes de grupos voluntarios; y, personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Municipal.

Artículo 23.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la capacitación de la comunidad, especialmente a través de la formación del voluntariado de Protección Civil;
- II. Fungir como órgano de consulta y de promoción de la participación en la planeación y coordinación de las tareas de los sectores público, social y privado en materia de prevención, auxilio y restablecimiento, ante la eventualidad de algún siniestro o desastre dentro de su competencia territorial;
- III. Constituirse en sesión permanente en el caso de producirse un siniestro o desastre, a fin de verificar la realización de las acciones que procedan;
- IV. Promover la investigación y capacitación en materia de Protección Civil, identificando sus problemas y tendencias particulares, estableciendo las normas y acciones que permitan su solución;
- V. Celebrar convenios con la Dirección General a fin de integrar, reglamentar y regular los cuerpos de bomberos, los servicios de atención prehospitolaria y coordinar a los grupos voluntarios del Municipio;
- VI. Coordinar sus acciones con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil;

VII. Promover la cultura de Protección Civil, organizando y desarrollando acciones de educación y capacitación a la sociedad, en coordinación con las autoridades de la materia;

VIII. Coordinar a los grupos voluntarios conforme a la normatividad que emita;

IX. Las que le asigne la Ley Orgánica Municipal;

X. Las demás que le asigne el Consejo, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.

CAPITULO SEXTO De los Grupos Voluntarios

Artículo 24.- Los Grupos Voluntarios estarán integrados por las personas físicas o morales que tengan experiencia y conocimientos en las diferentes actividades que conforman la Protección Civil.

Artículo 25.- Los Grupos Voluntarios que deseen participar en las acciones de protección civil, deberán inscribirse ante la Dirección General, en el padrón de grupos voluntarios de protección civil.

La solicitud de inscripción deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio y ubicación del grupo;

II. Nombre, domicilio y números telefónicos de los integrantes;

III. Especialización y cursos recibidos por los integrantes del grupo;

IV. Programa de actividades que desean realizar.

Artículo 26.- La Dirección General expedirá un certificado, en el que se asentará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedican y domicilio. El registro deberá revalidarse anualmente.

Artículo 27.- Al obtener su registro, los grupos voluntarios de Protección Civil podrán celebrar con la Dirección General convenios en los que se establecerá: los apoyos y estímulos que otorgará la propia Dirección General para facilitar el cumplimiento de los fines constitutivos del grupo voluntario y las obligaciones que éste asuma para coadyuvar en el propósito de proteger a la población frente a riesgos, siniestros o desastres.

Artículo 28.- Los grupos voluntarios con registro están facultados para actuar como inspectores honorarios de la Dirección General.

CAPITULO SEPTIMO Del Programa Estatal

Artículo 29.- Las políticas, lineamientos y estrategias que integran el Programa Estatal y los Programas Municipales, serán obligatorios para el sector público, y se concertará su aplicación con los sectores social y privado.

Artículo 30.- El Programa Estatal se compondrá de tres subprogramas:

I. De Prevención;

II. De Auxilio;

III. De Restablecimiento.

Artículo 31.- El subprograma de prevención agrupará las acciones tendientes a evitar o disminuir los riesgos y los efectos de los siniestros o desastres.

Artículo 32.- El subprograma de auxilio deberá integrar las acciones destinadas a rescatar y salvaguardar, en caso de riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, la salvaguarda de sus bienes y el medio ambiente, y coordinar las acciones para la atención de emergencias.

Artículo 33.- El subprograma de restablecimiento determinará las estrategias necesarias para restaurar la normalidad, una vez ocurrido el siniestro o desastre.

CAPITULO OCTAVO De la Declaratoria de Emergencia

Artículo 34.- El Ejecutivo del Estado en los casos de alto riesgo o desastre podrá emitir una declaratoria de emergencias que comunicará de inmediato al Consejo, se publicará en la Gaceta del Gobierno, y se difundirá a través de los medios correspondientes.

Artículo 35.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

I. Identificación del alto riesgo o desastre;

II. Zona afectada;

III. Determinación de las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento.

Artículo 36.- Cuando la gravedad del riesgo, siniestro o desastre lo requiera, el Gobernador del Estado podrá solicitar el auxilio del Gobierno Federal.

Artículo 37.- La Dirección General establecerá los mecanismos y sistemas para la coordinación de elementos y recursos para hacer frente a la situación de emergencia.

Artículo 38.- La desocupación o desalojo de personas y bienes materiales se efectuará cuando se haya llevado a cabo la evaluación de la situación de emergencia.

CAPITULO NOVENO De las Unidades Internas de Protección Civil

Artículo 39.- Las dependencias, organismos y entidades públicos estarán obligadas a conformar y mantener en operación una Unidad Interna de Protección Civil, que ejecute las tareas de prevención y auxilio en caso de siniestro o desastre, para procurar la seguridad de su personal y bienes; además, realizarán las tareas de prevención, auxilio y restablecimiento que correspondan a su competencia, en caso de siniestro o desastre.

Cada dependencia, organismo o entidad públicos, elaborará con la asesoría de la Dirección General, su programa interno de Protección Civil. El titular será responsable de su cumplimiento.

CAPITULO DECIMO

De la Capacitación a la Población

Artículo 40.- El Consejo Estatal, con la intervención que corresponda de los sectores público, social y privado, coordinará campañas permanentes de capacitación en materia de Protección Civil.

Artículo 41.- El Consejo Estatal promoverá ante las autoridades educativas, programas en materia de Protección Civil en las instituciones de educación en todos sus niveles y grados.

La Dirección General promoverá ante las autoridades educativas competentes, se supervise que a las escuelas públicas y privadas se aplique el programa estatal.

Artículo 42.- Los Ayuntamientos promoverán programas educativos de Protección Civil destinados a los Consejos de Participación Ciudadana, a las organizaciones sociales y a las autoridades municipales auxiliares.

Artículo 43.- En los edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, centros de espectáculos o diversiones, en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personal, deberán practicarse simulacros de Protección Civil, por lo menos una vez al año, en coordinación con las autoridades competentes.

Asimismo deberán colocarse, en lugares visibles, material y señalización adecuada, e instructivos para casos de emergencia, en los que se establecerán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; también deberán señalarse las zonas de seguridad y salidas de emergencia.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De las Verificaciones

Artículo 44.- La Dirección General llevará a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad, en bienes inmuebles, instalaciones y equipos.

Artículo 45.- Las verificaciones se podrán realizar en coordinación con autoridades Federales y Municipales competentes en la materia de la revisión.

Artículo 46.- Derogado.

Artículo 47.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en ésta.

Cuando de la verificación se advierta que por situaciones de alto riesgo y por circunstancias especiales la autoridad competente no pueda dictar las medidas necesarias en tanto esto ocurre, la Dirección General podrá ordenar la clausura temporal de los establecimientos o instalaciones.

Artículo 48.- Cuando de la verificación se advierta que existe un riesgo inminente, la Dirección General podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad: evacuación, clausura temporal, parcial o total o suspensión de actividades.

Artículo 49.- Con base en el acta de verificación, la Dirección General expedirá un pliego de recomendaciones dirigido a la autoridad competente, enumerando las anomalías e incorrecciones en las medidas de seguridad, y la solicitud para que ordene las medidas correctivas que deberá realizar él o los responsables, en los edificios, instalaciones y equipos verificados.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO **De las Infracciones, Sanciones y Recursos**

Artículo 50.- Se consideran infracciones a esta ley:

- I. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 43 de la presente ley;
- II. No permitir el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos;
- III. El incumplimiento de disposiciones en materia de seguridad.

Artículo 51.- Las infracciones señaladas en el primer párrafo del artículo 43 serán sancionadas por el Director General y las previstas en el segundo párrafo por la Unidad Interna de Protección Civil Municipal, con multa equivalente de 25 a 50 días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado de México, y las contenidas en las fracciones II y III del artículo 50, por el Director General, con multa equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Artículo 52.- Derogado.

Artículo 53.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 54.- Derogado.

Artículo 55.- Derogado.

Artículo 56.- Derogado.

Artículo 57.- Derogado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Protección Civil, se deberá instalar en un plazo no mayor de 30 días a partir del día siguiente de la publicación de esta ley.

ARTICULO CUARTO.- El Programa Estatal de Protección Civil, se deberá aprobar en un plazo no mayor de 90 días a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

ARTICULO QUINTO.- Los poseedores o propietarios a que se refiere el artículo 43, deberán dar cumplimiento al mismo, en un plazo no mayor de 90 días a partir del día siguiente de la publicación de esta ley.

ARTICULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de 90 días a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente.- C. Lic. Arturo Aguilar Basurto; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Jorge Eleazar García Martínez; C. Profra. Ma. Eugenia Aguiñaga Alamilla; C. Ma. del Carmen Corral Romero; C. Lic. Benjamín Pérez Alvarez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de enero de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(Rúbrica)

APROBACION:	26 de enero de 1994
PROMULGACION:	28 de enero de 1994
PUBLICACION:	1 de febrero de 1994
VIGENCIA:	2 de febrero de 1994

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 44.- Por el que se adiciona al artículo 7 fracción IV inciso a) de la Ley de Protección Civil del Estado de México, el rubro de Ecología, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de octubre de 1994.

DECRETO No. 11.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero de 1997. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Artículo Cuarto Transitorio por el que se derogan los artículos 46, 52, y del 54 al 57 de la Ley de Protección Civil; y Artículo Quinto Transitorio por el que se reforma el artículo 53 de la Ley de Protección Civil del Estado de México.